

# El Despertador

DE TAMAULIPAS.

*Si liber fueris, felix esto; sed maior tua felicitas erit, si cum hominibus aequè liberis degas.* = Pythagoras.

*Después de la felicidad de ser libre, que sea tu mayor felicidad vivir entre hombres tan libres como tu.*

( Año 1.º )      Octubre 20 de 1831.      ( Núm. 8. )

## CONGRESO DEL ESTADO.

### Iniciativa.

Señor.—El artículo 18 del arancel de las aduanas marítimas señalaba seis meses de plazo para que pagaran los comerciantes los derechos, con la distinción que la mitad se había de integrar en los primeros noventa días. Esa consideración que se dispensó á los comerciantes facilitó sus giros, y ellos adelantaban con utilidad del erario federal, que tenía entradas cuantiosas; pero después se dió el decreto de 19 de febrero de 1830, que limitó los plazos. De este último se han originado perjuicios, y esta legislatura ha juzgado prudente, y aun necesario manifestarlo á vuestra soberanía con el fin de que el mal se remedie.—Es principio asentado que las leyes deben subsistir en cuanto produzcan utilidad común, y que siempre que alguna acarree perjuicios ha de hacerse cesar; y como esto puntualmente ha sucedido con el último decreto, parece justo que se revoque.—Ningun comerciante se reserva dineros, sino para sus gastos, y eso los muy precisos, medida que entra en la economía de su giro, pues á proporcion del empleo que haga, habrá de ser la ganancia que le resulte; de forma, que el importador no puede luego pagar los derechos nacionales. Si se le quisiera estrechar, á que reservando numerario trajera con que pagar, era enervar el comercio, porque disminuyendose, como era consiguiente, las importaciones, los efectos

deberían darse á precios mas altos con perjuicio del consumidor, y el erario percibiría de menos aquello que por los derechos correspondía á lo que había dejado de emplearse; y así es, que el pago no podrá hacerse del momento, ni con dineros reservados á ese fin, y el comerciante tiene que vender para pagar los derechos. Mas de los comerciantes es necesario distinguir unos, que hacen el comercio en grande, y otros, que hacen pequeñas importaciones. Los primeros naturalmente causan derechos muy considerables, y por eso necesitan tiempo para realizar, y los segundos tienen que interiorizarse para sacar alguna ganancia, pues como introducen poco les es fuerza vender á precios lo mas alto posible para que su utilidad sea considerable; y esto no lo logran, si no alejandose de los puertos, lo que les imposibilita para hacer los pagos en corto plazo: de modo que será preciso, ó alargar los plazos ó perder al comerciante. Esto último sucede, como lo manifiesta la esperiencia; y á veces, vencido el plazo, el comerciante presenta sus efectos para que se subasten, porque no ha podido reunir lo que ha de pagar de derechos.—Y este mal no afecta solo al comerciante, sino que trasciende á los intereses públicos, porque el comercio se debilita al paso que los comerciantes empobrecen; y el erario nacional se perjudica porque se embarazan las entradas, en razon de que se obstruyen los medios de cobrar derechos. Si el comercio se debilita, es fuerza que la nacion, y los particulares resientan los efectos; pues los otros





giros, que dependen del comercio, se paralizan, los consumidores hacen mayores desembolzos; y como falta el principal resorte, que da impulso á los otros, cesan todos ó decaen considerablemente: de que resulta, que se escasean los recursos aun al gobierno para cubrir los gastos.—El estado lleva desventajas, pero todo es lo menos principal, y son mayores los perjuicios que se siguen á la masa de la nacion. En tales fundamentos apoyada esta legislatura tiene el honor de iniciar en la cámara augusta de diputados el siguiente decreto.—Se revoca el decreto de 19 de febrero de 1830, y queda vigente el artículo 18 del arancel de aduanas marítimas, y fronterizas decretado en 16 de noviembre de 1827.—Sala de sesiones en Ciudad-Victoria 8 de octubre de 1831.—8.º de la instalacion del congreso de este estado. *Antonio Rodriguez Fernandez*, diputado presidente.—*Antonio Canales*, diputado secretario.—*Lorenzo Cortina*, diputado secretario.

El gobernador constitucional del estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes *sabed*: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 11. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion que el estado del matrimonio no solo influye eficazmente á la moralidad de las constumbres, sino que necesita de auxilios para ayuda de sus cargas, y cuando las leyes no pueden prestarlos directos, conviene á lo menos que le ofrezcan estímulos eficaces á promover la union conyugal que es el origen puro de la poblacion; ha decretado lo siguiente.

Art. 1. No podrán ser empleados en tribunales superiores y rentas del estado los que no sean casados estando en aptitud de serlo. No comprende este artículo á los viudos y á los que actualmente sirvan algunos de estos destinos en que entraron no siendo casados.

Art. 2. El ciudadano que tuviere diez hijos de familia y su capital no pase de

mil pesos está esento de toda contribucion y carga conseqil.

Art. 3. Cuando hayan de cubrirse las bajas de las campañas permanentes y activas del estado, si los aplicados en el artículo 4.º de la ley de 2 de noviembre de 1826, no fuesen bastantes, los alcakdes de los pueblos llenarán las plazas que falten con los casados que vivan voluntariamente separados de su matrimonio.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular.—*Antonio Rodriguez Fernandez*, diputado presidente.—*Antonio Canales*, diputado secretario.—*Lorenzo Cortina*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria setiembre 24 de 1831. 5.º de la instalacion del congreso de este estado.—*Francisco Vital Fernandez*.—Por falta del secretario, *Geronimo Fernandez Tijerina*, oficial mayor.

## GOBIERNO.

Los ciudadanos diputados, José Ignacio Gil é Ignacio Saldaña, nombrados en los partidos de Cruillas y Palmillas á virtud de la ley número 7 de 31 de agosto último, han prestado el juramento de estilo y ocupado su respectivo asiento en la asamblea legislativa el 10 y 11 del corriente. Lo que se pone en noticia de V. S. para su conocimiento.—Dios y libertad. Ciudad-Victoria octubre 13 de 1831.—*Francisco Vital Fernandez*.—Por falta del secretario *Geronimo Fernandez Tijerina*, oficial mayor.—Ilustre ayuntamiento de.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En Ciudad-Victoria á los tres dias del mes de octubre del presente año de mil ochocientos treinta y uno, octavo de la instalacion del congreso de este estado. Los





señores magistrado de la primera sala de la suprema corte de justicia, ciudadano José Indalecio Fernandez y colegas nombrados por las partes, ciudadano José Maria Catarino Velasco y Lic. José Ignacio Gil, habiendo visto estos autos seguidos á pedimento del ciudadano Andres Morales, contra el ex-alcalde de Jicotencal ciudadano Pedro Garcia por infractor de la constitucion y leyes que arreglan los juicios verbales: constando de ellos dichas infracciones, y que el espresado ex-alcalde ciudadano Pedro Garcia lanzó indebidamente al ciudadano Andres Morales de la tierra que ocupaba, y que justamente enjuició este á aquel: teniendo presente el último pedimento fiscal y demas que verconvino, dijeron: que debian condenar y condenaban al referido ciudadano Pedro Garcia á que sufra la pena de cien pesos de multa, aplicables á la nueva edicion de codigos que debe hacerse conforme al decreto del honorable congreso del estado de veintinueve de agosto último, y al integro lasto de costas de esta demanda, cuya tasacion se hará por esta sala, sin perjuicio del interes pecuniario que la parte tenga accion para reclamar. Y por esta sentencia que definitivamente juzgando proveyeron, con citacion fiscal y de las partes, asi lo mandaron y firmaron por ante mí el presente secretario, de que doy fé.  
 =Fernandez.=José Maria Catarino Velasco.=José Ignacio Gil.=Nicolas Acebedo, secretario de camara.

Es copia que certifico. Ciudad-Victoria octubre 5 de 1831. 8.º de la instalacion del congreso de este estado.=Nicolas Acebedo, secretario de camara.

Ciudad-Victoria 20 de Octubre.

Segun lo ofrecido en el número anterior, trataremos en este de la reunion de fondos pecuniarios que se requieren, para atender á los varios objetos de policia, y buen gobierno de las municipalidades.

Estos fondos se componen del producto de los propios y arbitrios de cada pueblo; pero hay en esto una grande equivocacion que conviene aclarar, para que no se confunda un ramo con otro, como regularmente sucede. Se llaman propios los bienes que posee la comunidad, y consisten en tierras labrantias, ó de pasto, en arrendamientos de fincas urbanas, ó ventas de capitales impuestos á censo, en

biere: en pasajes de barcas, ó peajes de puentes, y caminos de preciso transito, cuando las municipalidades hacen, y entretienen estas obras para la comodidad de viajeros y traficantes.

Aunque puede haber otros, estos son los ramos principales que constituyen la hacienda de propios; y cuando su producto no alcanza á cubrir los gastos comunales, entonces se recurre á los arbitrios, que por regla general debe procurarse sean los mas llevaderos, y que no pasen de la cuota precisa á suplir el deficiente de propios. Estos arbitrios se cobran de pulperias, mesones, y posadas, de los villares, licencias para diversiones publicas, del sello de pesas y medidas, puestos de plaza, multas por contravencion á los bandos de policia: y si todo esto no es bastante suele gravarse algunos generos, ó viveres necesarios á la vida. Esto último debe escusarse cuanto sea posible, en atencion á ser este un arbitrio que, encareciendo los renglones de primera necesidad, aflige á la clase mas indigente de la poblacion, y alza por consecuencia el jornal de los trabajadores, que va siempre al nivel de lo que vale el mantenimiento. El hombre trabaja para comer, y de consiguiente la medida natural del precio de su trabajo, sea cual fuere, no depende de la tasa legal, sino del valor de los alimentos.

Sabida la distincion que hay entre propios y arbitrios, y cual es la naturaleza de uno y otro ramo, lo primero que debe llamar la atencion de los ayuntamientos son las tierras que posee la comunidad. En estas no se comprenden los egidos, que no pueden repartirse, ni ser ocupados, sino permanecer en abertad para los usos comunes, y el incremento de la poblacion. De las demas tierras, ora sean de labor, ora de crianza, debe sacarse el mejor partido posible, dandolas en arrendamiento ó distribuyendolas en suertes vicinales con una pension moderada, lo que á mas de contribuir al aumento de los fondos de propios, promueve la labor y cria de ganados. Tal es el objeto con que han hecho las leyes esta asignacion de tierras, á mas de los egidos, y en no dejando rentas, dificilmente se reemplaza esta quiebra con arbitrios.

Esta es una de las causas principales por que nuestros pueblos se hallan tan faltos de fondos. Creen con error que las tierras de comunidad son de todos, y que pueden utilizarse de ellas, sin contribuir con nada por su aprovechamiento. El espediente de Palmillas es una prueba de esta verdad. Se ha hecho un repartimiento de trecientas tres suertes de diferentes cabidas, y aun sobran veinte y cuatro para repartir, cuando haya pobladores que las soliciten. Pues esta municipalidad, que debia y podia contar en lo sucesivo con un ingreso regular en la hacienda de propios, vendrá á quedarse como se estaba. Los vecinos quieren tierras seguras en propiedad, pero sin pagar un cortisimo canon que, engrosando la masa de propios, evitaria tal vez el recurso á los arbitrios, siempre gravosos, y reservados para cuando no haya otros bienes del comun, que puedan rentar.

Se dá por motivo de esta resistencia, que la municipalidad tiene otras tierras de que saca arrendamientos. Sea asi enhorabuena. ¿Y que impedimento hay para que tengamos, si puede, sin perjuicio de nadie? Fuera de que, falta saber, ¿si con el producto de esos arrendamientos cubre todas las cargas comunales, si tiene escuela bien dotada, carcel segura y comoda? ¿si estan alimentados sus presos, compuestos los caminos de su comarca, y si no deberia emprender otras obras de utilidad general? Si nada de esto hay, y por el contrario, se sostienen arbitrios sobre las carnes, y otros viveres de primera necesidad, la razon alegada no merece este nombre, sino el de obstinado capricho que debe quedar sin refutacion, por que está manifestando lo poco que se reflexiona sobre una materia tan importante, y el ningun interes que se pone en su mejor arreglo, del cual sin embargo pende en no pequeña parte la felicidad de los pueblos.

Despues de tener fondos se sigue que sean bien administrados, para lo cual se requieren medios de facil percep-





cion, y fidelidad en su manejo. Sobre este punto es mucho lo que pudieramos decir, si se diera credito al clamor general que circula por todas partes de lo que sucede con estos bienes de comunidad. Contra Tampico y Matamoros recae principalmente la censura de varios ciudadanos fidedignos, que aseguran ser testigos de lo mucho que se cobra, y lo poquisimo que entra en el fondo de propios. De esto no hay que hacer aspavientos: *los propios son propios*, se dijo siempre, y todo el mundo sabe lo que significa este dicho vulgar. Mas como nosotros distamos mucho de la empresa peligrosa de enderezar tuertos, pensamos que será mas conveniente gastar nuestro humor y paciencia en indicar las reglas mas faciles para establecer una administracion tan fiel, cuanto es posible que sea la de estos bienes, que por lo mismo que son del comun, son de ningun.

Lo primero de todo, cada municipalidad debe tener un libro en que esten asentados con claridad y metodo todos los ramos de propios y arbitrios, cada uno en su respectiva clase, no mezclados y confundidos. Si son tierras, debe espresarse su cantidad, las que son de labor y las de pasto, sus linderos, y rumbos, si estan arrendadas, ó repartidas, y la renta anual que paga cada arrendador, ó ganadero. Otro tanto debe hacerse con los arbitrios, explicando en que consisten, lo que se cobra por cada uno de ellos, y en virtud de que ley, ó concesion. Esto conduce a conservar el origen y memoria de cada ramo, á evitar perdidas y usurpaciones, que se introducen con el tiempo si no hay en la municipalidad estas noticias autenticadas en debida forma: y tambien es necesario, para que de este libro se saque la nomina que debe entregarse al mayor-domo, ó tesorero de propios para su gobierno, y que cobre y rinda cuentas por ella, sin omitir en el cargo ningun de sus ramos.

El cuerpo municipal no debe ser colector, ni administrador de estos fondos, sino la centinela que vela incansablemente sobre su mas puro y fiel manejo. Esta administracion en comun es la peor de todas, es la mas abusiva, y difícil, o dicho con toda propiedad, la mas imposible de sistema, y reforma. Mientras se conserve este metodo, reprobado por las leyes, es en vano prometerse ningun resultado feliz. El espíritu de corporacion es y será siempre uno mismo, aunque de cuando en cuando suelen las pasiones destapar cosas ocultas. Nada se remedia con esto, porque si uno se empeña en descubrir, los demas se empeñan en tapar, por lo que se llama honor de la corporacion.

Con este mismo espíritu de contemplacion y connivencia se rinden y glosan las cuentas, si alguna vez se rinden; y luego aunque pasen al gobierno, al consejo, á la legislatura, todas son formulas vanas, y pasos inútiles. Allá se sabe muy bien donde está el pecadillo, y de proposito se le echa tierra encima, para que acá no haya quien le conozca, aunque se abran cien ojos. Los eslabones de esta cadena estan enlazados de tal manera, que nadie puede romperlos, mientras no se adopte otro genero de administracion. La experiencia acredita, que cuando no sea absolutamente buena la de un mayor-domo, ó tesorero de fuera del cuerpo municipal, es la menos mala. A este se le estrecha sin inconveniente á la dacion de cuentas en oportunidad, se le glosan sin miramiento, antes hilando muy delgado, se vigila sobre su manejo, se le remueve á la menor sospecha de mala versacion, y si resulta alcanzado, se le ejecuta con todo el rigor del derecho, principalmente si se le esjije fianza, como debe esjijirsele con proporcion á los caudales que administra.

Creado este tesorero, ó sea mayor-domo, con su fianza correspondiente, es justo se le asigne un tanto por ciento sobre el producto de propios y arbitrios; medida que influye eficazmente á estimular su celo y actividad en la cobranza. Cuanto menos cobre, menos le tocará, y vice-versa: y para que los bienes de toda comunidad progresen es indispensable mezclar en ellos el interes individual, que sabe obrar milagros; en lugar, que el de corporacion es siempre languido, y lleva á la decadencia.

Como los gastos municipales deben estar arreglados al tamaño del objeto que los demanda, este administrador no podrá hacer ninguno á su arbitrio, sino con puntual arreglo á las ordenes que se le comuniquen, y estas ordenes, ó libramiento deben ir firmados por el presidente, y autorizados por el secretario de la corporacion. Con estos documentos deberá comprobar sus cuentas, y no se le pasará, como buena, ninguna partida de gasto que haga sin este requisito.

La percepcion de productos se facilita en grande manera con los arrendamientos de las tierras, ó su concesion en enfiteusis. Estos contratos deben constar de catastros, o listas en que se asienta el nombre de los arrendatarios y enfiteutas, lo que cada uno paga anualmente, y el tiempo de la duracion del contrato. Los peages, portosgos, barcajes, derechos de puestos de plaza, y otros á este tenor, se arriendan por un tiempo, que segun las leyes, no debe exceder de tres años. Estos arrendamientos se celebran en pública almoneda, y se rematan en el mayor, y mejor postor, dando los rematadores fianza de pagar por tercias ó cuartas partes de año. Esta coleccion es de suyo facil, pues con entregar al administrador de propios un tanto de la diligencia del remate, ya sabe lo que ha de cobrar á su tiempo, y de lo que debe responder en sus cuentas. Los recibos de estos pagos que debe dar el administrador, llevarán el visto bueno del presidente de la municipalidad, y sin esta formalidad no serán valederos.

En el caso de no haber rematadores de algun ramo, este se pone en administracion á cargo de persona que merezca la confianza del cuerpo municipal con el tanto por ciento de lo que recaudare, y obligacion de entregar mensualmente en la administracion de propios los ingresos que hubiere. De estas cantidades se le da recibo para su resguardo con la misma formalidad que á los rematadores; pero se tendrá cuidado de volver á sacar la renta á pública almoneda todos los años, ó luego que se presente postor. Y sea dicho de paso: ningun individuo de la municipalidad debe ser rematador ni administrador de los ramos de propios, ó arbitrios.

El administrador es obligado á rendir cuentas en la época del año que se le designe, y toca á la municipalidad examinarlas por una comision de su seno. Si hay reparos, se comunican estos al administrador en pliego separado, para que los satisfaga, y presentando comprobantes, ó haciendo aclaraciones que dicipen la duda, el ayuntamiento estendiéndose su informe, y con el pasa las cuentas al ejecutivo del estado para correr los tramites prevenidos en la constitucion y en las leyes. Luego que descende la aprobacion, se libra al administrador el correspondiente finiquito para su seguridad y resguardo.

Creemos haber desempeñado nuestra oferta. Seguramente no será con todo el acierto y estension, que sería de apetecer; pero tengase presente que no prometimos esto, sino lo que está al alcance de nuestros limitados conocimientos, y podia caber en los estrechos recintos de un artículo.

